

380R1458

12. 6. 80

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 146/1

**REGLAMENTO (CEE) N° 1458/80 DEL CONSEJO**

de 9 de junio de 1980

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1417/78 relativo al régimen de ayuda para los forrajes desecados**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1117/78 del Consejo, de 22 de mayo de 1978, sobre organización común de mercados en el sector de los forrajes desecados<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 114/80<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1417/78 del Consejo, de 19 de junio de 1978, relativo al régimen de ayuda para los forrajes desecados<sup>(3)</sup>, ha establecido la calidad mínima a la que deben responder los forrajes desecados contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1117/78 para beneficiarse de la ayuda, en particular su contenido mínimo de proteínas brutas totales en relación con la materia desecada;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 114/80 ha añadido determinados nuevos productos al artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1117/78; que, en consecuencia, es necesario completar el artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1417/78 estableciendo los contenidos mínimos en proteínas brutas totales de dichos productos;

Considerando que el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1117/78, en su versión modificada, es aplicable a partir del 1 de abril de 1979; que, por lo tanto, conviene prever la aplicación de la medida antes contemplada a partir de la misma fecha;

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 1417/78 determina el procedimiento de ajuste de las fijaciones anticipadas de la ayuda complementaria en función de los precios a plazo en el mercado mundial; que, no obstante, para dichas fijaciones anticipadas, no se ha tenido en cuenta la modificación del precio obje-

tivo válido para la campaña siguiente; que para mantener una remuneración equitativa de los productores agrícolas de forrajes destinados a ser desecados, conviene igualmente ajustar el importe de la ayuda complementaria aplicable el día de la presentación de la solicitud en función del precio objetivo del mes o las cantidades de forrajes desecados que salgan de la empresa transformadora.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 1417/78 se modificará de la manera siguiente.

1. La letra b) del primer párrafo del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

- «b) El contenido mínimo en proteínas brutas totales en relación con la materia desecada no deberá ser inferior al:
- 8 % para los productos contemplados en la letra a) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1117/78,
  - 14 % para los productos contemplados en la letra b) y en el segundo guión de la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1117/78,
  - 45 % para los productos contemplados en el primer guión de la letra c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1117/78.»

2. El artículo 11 se sustituirá por el texto siguiente:

*«Artículo 11*

En caso de fijación anticipada a partir del 1 de abril de 1980, el importe de la ayuda complementaria aplicable el día de la presentación de la solicitud se ajustará en función:

- de la diferencia entre el precio objetivo válido el mismo día y aquél válido el día en que las cantida-

<sup>(1)</sup> DO n° L 142 de 30. 5. 1978, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 16 de 22. 1. 1980, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO n° L 171 de 28. 6. 1978, p. 1.

des de forrajes desecados salgan de la empresa transformadora,

- de un importe corrector calculado teniendo en cuenta la tendencia de los precios a plazo en el mercado mundial.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, el punto 1 del artículo 1 será aplicable a partir del 1 de abril de 1979.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de junio de 1980.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

F. FOSCHI